



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD : 08001405300720220061800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADOS : FOMAG
PROVIDENCIA : FALLO 13/10/2022 –Concede Petición

ASUNTO

El señor JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta la acción de tutela contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de sus derechos de petición, mínimo vital, vida, seguridad social, debido proceso y dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

HECHOS

Cuenta el actor que, en su calidad de cónyuge supérstite de la docente Sonia Brochero de Valencia, el 29 de abril de 2022, solicitó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el reconocimiento del retroactivo nominal que nunca le fue pagado a su esposa.

Afirma que, pasado más de tres meses, el citado Ente Territorial le respondió al peticionario que tal solicitud fue trasladada a la Fiduprevisora S.A., para lo de su competencia.

El 7 de junio de 2022, la FIDUPREVISORA S,A, le informó al accionante bajo el radicado No. 20221011705442, enviado al correo electrónico, que “recibió la petición incoada ante el Distrito, pero que dentro de un **plazo prudencial procederemos a dar respuesta a su comunicación**”. (negritas y subraya original), pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PETICION

El señor José Valencia Hernández, solicita que se ampare sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana, y en



RAD : 08001405300720220061800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y/O
VINCULADOS : FOMAG
PROVIDENCIA : FALLO 13/10/2022- Concede petición

consecuencia, se ordene a los accionados, que resuelva de fondo la solicitud formalmente presentada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2022, donde se ordenó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Fiduprevisora S.A. que, dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante. Posteriormente, fue vinculado al FOMAG.

- Respuesta ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

No obstante haber sido notificado a su correo electrónico institucional, guardó silencio.

- Respuesta FIDUPREVISORA S.A.

Afirma que, “una vez radicada la solicitud con radicado 20221011705442, se trasladó a la Dirección Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

Por lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, el día 03 de octubre de 2022 por medio de gestor documental – aplicativo judicial, el área jurídica de FIDUPREVISORA S.A. requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, expedir y notificar de manera inmediata respuesta a derecho de petición radicado por el usuario JOSE MARTI VALENCIA HERNÁNDEZ, tal como consta documento anexo. Una vez, la Dirección de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- remita oficio de respuesta y correspondiente constancia de notificación, se procederá en notificar al despacho con el fin que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.”

- Vinculado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

Pese a haber sido vinculada y notificada a su correo electrónico, no hizo ninguna manifestación.



RAD : 08001405300720220061800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y/O
VINCULADOS : FOMAG
PROVIDENCIA : FALLO 13/10/2022- Concede petición

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta



RAD : 08001405300720220061800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y/O
VINCULADOS : FOMAG
PROVIDENCIA : FALLO 13/10/2022- Concede petición

del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Si la falta de respuesta a una solicitud de reconocimiento de una retroactivo nominal presentada el 29 de abril de 2022 vulnera el derecho de petición que le asiste al actor?

ARGUMENTACIÓN

El señor José Valencia Hernández, pretende que, por vía constitucional, se amparen sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital, vida, seguridad social, debido proceso y dignidad humana y, se ordene tanto a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Fiduprevisora S.A., que resuelva de fondo la solicitud de retroactivo nominal elevada el 29 de abril de 2022, cuyo derecho solicita sea protegido; pues afirma que, pese a que la citada Fiduprevisora S.A., le manifestó el 7 de junio de 2022 que, dentro de un plazo prudencial procederá a dar respuesta a tal petición, aún no la ha recibido.

Frente a esta pretensión, la accionada Fiduprevisora S.A., señaló que, *“una vez radicada la solicitud con radicado 20221011705442, se trasladó a la Dirección Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.*



RAD : 08001405300720220061800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y/O
VINCULADOS : FOMAG
PROVIDENCIA : FALLO 13/10/2022- Concede petición

Por lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, el día 03 de octubre de 2022 por medio de gestor documental – aplicativo judicial, el área jurídica de FIDUPREVISORA S.A. requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, expedir y notificar de manera inmediata respuesta a derecho de petición radicado por el usuario JOSE MARTI VALENCIA HERNÁNDEZ, tal como consta documento anexo. Una vez, la Dirección de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- remita oficio de respuesta y correspondiente constancia de notificación, se procederá en notificar al despacho con el fin que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.”

Sea lo primero señalar que, en materia de derecho de petición, la acción de tutela procede de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

En ese orden, el derecho de petición sólo requiere para su efectividad una respuesta pronta, clara, congruente y completa por parte de la entidad a la que va dirigida y, que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. En la hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de la garantía constitucional de petición.

Examinados los documentos aportados por el actor, se observa que, el señor Valencia Hernández, presentó ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, una solicitud de reconocimiento de retroactivo nominal, radicada bajo el No. BRQ2022ER015140 del 29/04/2022; que con oficio No. 20221011705442 del 7 de junio de 2022, fue remitida por competencia a la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, cuya información le fue suministrada al accionante mediante oficio del 8 de junio de 2022.

Tales supuestos fácticos no han sido desconocidas por la Fiduciaria durante el trámite constitucional, *contrario sensu*, ésta entidad reconoció haber recibido dicha petición y, agregó que, se encuentra validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, al punto que el 3 de octubre de 2022, requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, expedir y notificar de manera inmediata respuesta a la petición radicada por el usuario José Martí Valencia Hernández.



RAD : 08001405300720220061800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y/O
VINCULADOS : FOMAG
PROVIDENCIA : FALLO 13/10/2022- Concede petición

A consideración del Juzgado, ningún reproche podría endilgársele al citado Ente Territorial, pues al encontrarse acorde la conducta desplegada por esa entidad, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que dispone que *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*; el amparo invocado frente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no surge viable por ausencia de su vulneración.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto de la Fiduciaria Previsora S.A., y de la vinculada Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, quienes no obstante tener conocimiento de la solicitud del actor, la primera desde el 7 de junio de 2022, y la segunda, con el requerimiento realizado el 3 de octubre de 2022 por el área jurídica de la citada Fiduciaria, según la captura de imagen aportada al plenario, aún no han suministrado una respuesta de fondo al actor, desconociendo el término de los 15 días establecidos en la sentencia de unificación SU-975 de 2003, para resolver peticiones en materia pensional.

Acerca de los términos para resolver las solicitudes de petición por parte de las entidades que prestan el servicio público de seguridad social en pensiones, la Corte Constitucional en sentencia T-1132 de 2005, de utilidad conceptual en este caso precisó:

“en relación con el término que tienen las entidades públicas para resolver las solicitudes de pensión que ante ellas se eleven, cabe recordar que en el fallo de unificación SU-975 de 2003, la Corte dejó en claro cuáles eran los plazos con que éstas contaban para dar respuesta a las peticiones formuladas ante ellas, concluyendo además, que la inobservancia de los plazos máximos dados, conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, dichos plazos son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o



RAD : 08001405300720220061800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y/O
VINCULADOS : FOMAG
PROVIDENCIA : FALLO 13/10/2022- Concede petición

reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, *contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, *ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”[8]. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo señalado anteriormente, existen entonces, tres (3) términos distintos que corren de manera concomitante para resolver las solicitudes relativas al reconocimiento de derechos pensionales, los cuales transcurren a partir de que se eleve la solicitud respectiva y cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en alguna de las hipótesis señaladas, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.”

De cara con la citada jurisprudencia, estima el Juzgado que, la falta de respuesta de fondo a la solicitud de retroactivo nominal remitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a la Fiduciaria Previsora S.A., desde el 7 de junio de 2022 con el radicado No. 20221011705442, evidencia una vulneración real y efectiva del derecho de petición por parte de la FIDUPREVISORA S.A. y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

En lo que concierne a los derechos al mínimo vital, vida, seguridad social, debido proceso y dignidad humana también invocados, el actor no indicó de qué manera pudieron o pueden verse afectados los mismos; y aunque mencionó que *“en calidad de dependiente de la causante, solo puede subsistir con ese ingreso en razón de que carece de recurso congruos que contribuyan al sostenimiento de la misma como persona, dado que es una persona de 82 años de edad, la cual está imposibilitada para trabajar y percibir ingresos propios que permitan su subsistencia digna como persona”*; es lo cierto que ninguna prueba trajo para acreditar su dicho, tampoco existe elementos



RAD : 08001405300720220061800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y/O
VINCULADOS : FOMAG
PROVIDENCIA : FALLO 13/10/2022- Concede petición

de juicio que permita inferirlo, por lo que el amparo a tales garantías constitucionales no surge viable por ausencia de su vulneración.

Así, concluye el Juzgado que, al encontrarse ampliamente vencido el término de resolución que consagra la Ley 1755 de 2015, en concordancia con la sentencia unificada SU-975 de 2003, el derecho de petición invocado puede verse transgredido, por lo que se concederá la tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Negar el amparo de tutela al derecho de petición invocado frente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por ausencia de su vulneración, por los motivos que anteceden.
2. **CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición que le asiste al señor **JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ** frente a FIDUPREVISORA S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **ORDENAR** a la FIDUPREVISORA S.A. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de retroactivo nominal presentada por el actor José Valencia Hernández el 29 de abril de 2022, y remitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 7 de junio de 2022 con el radicado No. 20221011705442; en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, y le comunique en la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
4. Notificar esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.



RAD : 08001405300720220061800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ VALENCIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y/O
VINCULADOS : FOMAG
PROVIDENCIA : FALLO 13/10/2022- Concede petición

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876cee1553c1f9eb56222a3cb0abffa12de97ca1cc67767be0d1b3193c4e62e**

Documento generado en 13/10/2022 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>